

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.937 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 31 DE MAYO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;  
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director Administrativo Subrogante, don Martín García Correa;  
Director de Política Financiera Subrogante, don José Luis Arbildua Aramburu;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1937-01-890531 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 674.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	15301-4	[REDACTED]	12521	2.040,-
[REDACTED]	29317-7	[REDACTED]	12522	6.292,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12523	500,-

*[Handwritten signature]*

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-12091 por la suma de US\$ 5.564.-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 1564-K.
- 3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 4.040,10 correspondiente a la Declaración de Exportación N° 14167-9, y dejar sin efecto la multa N° 1-11976 por US\$ 8.080,-.
- 4° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 141.204,47 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 44-7, 1432-4, 4966-7, 4968-3, 5257-9, 5439-3, 2256-4, 3322-1, 3395-7, 4969-1, 3390-6, 4962-4, 5256-0, 5440-7, 6782-7, 7956-6, 85-4, 251-2, 525-2 y 1453-7, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1937-02-890531 - Balneario Punta de Tralca - Renovación contratos de prestación de servicios - Memorándum N° 085 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante informó que los Contratos de Prestación de Servicios para la mantención y Casino del Balneario de Punta de Tralca, suscritos con las empresas: Multigarden, Multiservice y señor Miguel Meneses Vásquez, vencen el 31 de mayo de 1989.

Hizo presente el señor García la necesidad de continuar con estos servicios, a fin de mantener en buenas condiciones la infraestructura del Balneario. Agregó que existe un informe del Administrador del Balneario en que da cuenta que las tres empresas han cumplido satisfactoriamente con los servicios convenidos en los respectivos contratos, por lo que propone renovar dichos contratos por un nuevo plazo de doce meses.

El valor de los servicios prestados por las empresas Multigarden y Multiservices se reajustaría trimestralmente según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, y los servicios del señor Miguel Meneses Vásquez, anualmente.

Al mismo tiempo, se propone suplementar el presupuesto de gastos del Balneario de Punta de Tralca, para el presente año, en la diferencia que resulte entre el gasto presupuestado y el gasto real.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director Administrativo para contratar con las empresas que se indican, la prestación de los servicios que se mencionan, en el Balneario de Punta de Tralca, por un plazo de doce meses, a contar del 1° de junio de 1989, según el siguiente detalle:

Q A

a) Multigarden

Para el servicio de mantención y mejoramiento de las áreas verdes con un valor promedio mensual de \$ 612.476.- IVA incluido, más los reajustes trimestrales correspondientes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de junio de 1989 y el 31 de mayo de 1990.

b) Multiservice

Para el servicio de mantención de la infraestructura existente, en las áreas de gasfitería, carpintería, albañilería, electricidad y pintura, por un valor mensual de \$ 802.132.- IVA incluido, el que se reajustará trimestralmente en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de junio de 1989 y el 31 de mayo de 1990.

Se faculta al Gerente de Personal para pagar a Multiservice las horas extraordinarias que se convengan y aquéllas que se originen por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificadas por dicho Gerente.

c) Servicios Miguel Meneses Vásquez

Para otorgar servicios en las áreas de restaurante, cocina, bar, cabinas, casino, loloteca, cafetería, recepción, secretaría-lencería, bodega y portería, por un valor promedio mensual de \$ 1.157.776.- IVA incluido, para el período comprendido entre el 1° de junio de 1989 y el 31 de mayo de 1990.

Este valor se incrementa, por una sola vez, en la suma de \$ 559.376.- IVA incluido, por concepto de adquisición de uniformes para el personal de cocina, garzones y personal para repartos de desayunos.

Los contratos correspondientes deberán contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco.

La Gerencia de Personal deberá fiscalizar el cumplimiento de los respectivos contratos, y en especial, el pago de los impuestos, asignaciones e imposiciones por parte de las respectivas empresas de servicios.

Se suplementa el Presupuesto de Gastos del presente año, del Balneario de Punta de Tralca, en la suma de \$ 4.179.000.

1937-03-890531 - Sr. Carlos Hernán Saavedra Larraín - Término de Contrato de Trabajo por fallecimiento - Memorandum N° 086 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento que habiendo fallecido el funcionario señor CARLOS HERNAN SAAVEDRA LARRAIN, con fecha 29 de mayo de 1989, ha terminado su Contrato de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del Artículo 155° del Código del Trabajo, pagándose la Indemnización establecida en la letra K.3 del Capítulo I del Reglamento de Personal,

h  
9-1

a los beneficiarios designados por el causante: [redacted], [redacted], [redacted], Calderón, 70% (cónyuge), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 10% (hijo), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 10% (hijo), y [redacted], [redacted], [redacted], 10% (hijo).

Por ser los tres hijos menores de edad, deberá pagarse la parte que les corresponde a su representante legal, señora [redacted], [redacted], [redacted].

1937-04-890531 - Banco Central de Chile - Aporte para financiar publicación del "Chile Economic Report" - Memorandum N° 087 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante informó que la Corporación de Fomento de la Producción, Oficina Nueva York, ha solicitado la renovación del aporte que realiza este Banco Central, ascendente a US\$ 55.000.- anuales, para financiar la publicación mensual denominada "Chile Economic Report".

En esta ocasión, al igual que en años anteriores, se propone remesar los fondos en dos cuotas iguales.

La referida suma se encuentra contemplada dentro del Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1989.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar un aporte de US\$ 55.000.- a la Corporación de Fomento de la Producción - Oficina Nueva York - para financiar la publicación, durante el año 1989, del "Chile Economic Report" que mensualmente edita dicho Organismo.
- 2.- Facultar a la Gerencia Administrativa para que remese dichos fondos en dos cuotas, esto es, US\$ 30.000.- en junio y US\$ 25.000.- en octubre del año en curso.

1937-05-890531 - Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 43 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante señaló que los pagarés emitidos según lo establecido en el numeral 2.2 y en la letra b) del numeral 3 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, fueron en su origen nominativos e intransferibles. Posteriormente, por Acuerdo N° 1846-01-880205 se permitió su transferibilidad solamente entre instituciones financieras, para luego, mediante Acuerdo N° 1884-04-880817, permitirse que dichos pagarés fueran transferibles libremente mediante endoso.

El Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, en la letra b) del número 4 establece que las instituciones financieras pueden transferir los títulos extendidos al portador que en esa letra se detallan, éstos a su vez pueden ser vendidos con pacto de retrocompra.

h  
RA

La Dirección de Política Financiera considera que los Pagarés Acuerdo 1555, que son emitidos a la orden, deberían poder ser cedidos por las instituciones financieras con pacto de recompra, es decir, con características similares a las establecidas para los títulos al portador en el citado Capítulo III.B.1.

Nuestra Fiscalía, señala al respecto que, en su opinión, no existe inconveniente legal para que se autorice a las instituciones financieras a vender con pacto de retrocompra los Pagarés Acuerdo 1555.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, requerida su opinión respecto de la aplicabilidad de esta medida, señaló en su Oficio Ord. N° 351 de fecha 30 de mayo de 1989 que ese Organismo no tiene inconveniente para que se permita la intermediación de tales instrumentos, en los términos establecidos en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, para operaciones con el público o con otras instituciones financieras, según corresponda.

El Comité Ejecutivo acordó, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, modificar el Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación" del Compendio de Normas Financieras, en la siguiente forma:

- 1.- Reemplazar el subtítulo "TITULOS AL PORTADOR" por "TITULOS AL PORTADOR Y A LA ORDEN".
- 2.- En el número 4:
  - a) En el encabezamiento, segunda línea, suprimir las palabras "al portador".
  - b) En la primera línea de la letra b), sustituir la palabra "créditos" por "crédito".
  - c) Agregar la siguiente letra e):

"e) Transferir los pagarés a la orden a que se refieren el numeral 2.2 y la letra b) del N° 3, del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones."
- 3.- En la letra a) del número 5, sustituir la frase "- los señalados en el N° 4, b) precedente" por "- los señalados en las letras b) y e) del N° 4 precedente".
- 4.- En el número 8, reemplazar en el primer párrafo, la palabra "intermediarlas" por "intermediarlos".
- 5.- En el segundo párrafo del número 8:
  - a) Intercalar lo siguiente en la cuarta línea, a continuación de "(P.T.F.)": "a que se refieren los Capítulos IV.B.8.1 y IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras,".
  - b) En la novena línea, reemplazar por una coma (,) la conjunción "y" que sigue a la palabra "Compendio".

- c) En la undécima línea, eliminar la coma (,) que sigue a la palabra "Compendio" y agregar a continuación lo siguiente: "y los pagarés a la orden que se establecen en el numeral 2.2 y en la letra b) del N° 3, del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones,".

1937-06-890531 - [REDACTED] - Constitución de reserva legal en moneda extranjera - Memorándum N° 399 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 10 de mayo de 1989 el [REDACTED] ha solicitado autorización para acceder al mercado de divisas con el objeto de constituir reserva legal en moneda extranjera, hasta por el importe de la utilidad líquida del ejercicio 1988 (\$ 45.860.541), previa deducción del 10% destinado a cumplir con la obligación que establece el Artículo 73° de la Ley General de Bancos. Para estos efectos, acompaña copia de la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la que está condicionada a la aprobación de este Banco Central de Chile.

Sobre esta materia, el señor Director de Operaciones recordó que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600 tienen la facultad de remesar al exterior las utilidades que su inversión produzca o, alternatively, mantenerlas temporalmente en el país en calidad de utilidades remesables, en cuyo caso deben ser depositadas en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras. En ambos casos, el Banco Central de Chile otorga el correspondiente acceso al mercado de divisas.

Hizo presente el señor Escobar que mediante Acuerdos N°s 1749-15-860820, 1797-04-870527 y 1872-11-880615, el Comité Ejecutivo otorgó al [REDACTED] autorizaciones similares.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por el [REDACTED] en carta del 10 de mayo de 1989 y acordó autorizar al citado Banco el acceso al mercado de divisas con el objeto que pueda constituir reserva legal en moneda extranjera por el equivalente de \$ 45.860.541.-, suma que corresponde al importe de la utilidad líquida del ejercicio 1988 generada por aporte de capital ingresado al país, al amparo del D.L. N° 600, una vez que se le ha deducido el 10% destinado a cumplir con la obligación que sobre reserva legal establece el artículo 73° de la Ley General de Bancos.

Para formalizar lo anterior, deberán presentar solicitud de venta de divisas a través de una empresa bancaria bajo el código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", acompañando copia de la presente autorización, dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha del presente Acuerdo.

1937-07-890531 - Equifin - Modifica Acuerdo N° 1929-09-890426 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 400 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1929-09-890426, se autorizó al inversionista Equifin, de los Estados Unidos de América, para realizar una inversión por aproximadamente US\$ 11,2

h  
A

millones, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país a través de [REDACTED]. Esta última destinó los recursos, por una parte, a cancelar un crédito interno de enlace, contraído con el [REDACTED] con el objeto de adquirir en su oportunidad 14.588.000 acciones Serie A, correspondiente a una nueva emisión de acciones de la [REDACTED], a un precio, equivalente en pesos, de US\$ 0,76 por acción. El saldo de los recursos los destinaría a cubrir tanto los gastos incurridos en la compra de acciones, como a incrementar su capital de trabajo.

Ahora bien, el citado Acuerdo autorizó el cambio de acreedor de créditos externos, por un monto de capital de hasta US\$ 14.160.608, correspondientes a las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de la deuda externa [REDACTED].

Por carta de fecha 18 de mayo de 1989, Equifin plantea que el producto en pesos de la redenominación y prepago de los citados créditos, resultó insuficiente en aproximadamente US\$ 78.769,96 para materializar la inversión autorizada, derivado del menor tipo de cambio utilizado para el prepago de los títulos de deuda externa, el cual fue de \$ 252,51, respecto de aquél convenido para cancelar el precio de adquisición de las respectivas acciones de la [REDACTED], esto es, el tipo de cambio vendedor del [REDACTED], el que ascendió a \$ 256 a la fecha del pago de dichas acciones.

En vista de lo anterior, Equifin solicita incrementar en la suma de US\$ 78.769,96 el monto sujeto a cambio de acreedor, para lo cual identifica los montos que se incrementarían de dos de las parcialidades de créditos externos señaladas en el referido Acuerdo y adjunta la modificación de "Convención Modificatoria de Obligación(es)" suscrita entre Equifin y el [REDACTED] con fecha 8 de mayo de 1989.

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes en aceptar lo solicitado por Equifin.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la carta del inversionista Equifin del 18 de mayo de 1989, acordó modificar el Acuerdo N° 1929-09-890426 en los términos que se indican:

1.- Modificar el N° 1 de la siguiente forma:

- a) Reemplazar en el primer párrafo, al final del cuadro que detalla los créditos y en el párrafo cuarto, el guarismo "14.160.608" por el guarismo "14.239.377,96".
- b) Reemplazar en el detalle de los créditos, el monto sujeto a cambio de acreedor del crédito individualizado con el Credit Schedule N° 63, de " 5.020.304" a "5.040.511,10".
- c) Incorporar, a continuación del actual Credit Schedule individualizado con el N° BDC 493 Exhibit 18, la siguiente parcialidad de crédito externo:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 493 Exhibit 18	Seattle-First National Bank	6.000.000	58.562,86	[REDACTED]

- d) Reemplazar en la quinta línea del último párrafo, la palabra "dos" por la palabra "tres".

2.- Modificar el N° 3 de la siguiente manera:

- a) Agregar al final del tercer inciso del literal i) de la letra a), lo siguiente: "Dicho convenio es complementado por el de Convención Modificatoria de Obligación(es) de fecha 8 de mayo de 1989";
- b) Reemplazar en el quinto inciso del literal i) de la letra a), los guarismos "5.593.440,16" y "7.080.304" por los guarismos "5.655.668,43" y "7.159.073,96", respectivamente.
- c) Reemplazar en la letra b), el guarismo "11.255.261,80" por el guarismo "11.317.490,07"
- d) Reemplazar en el inciso primero del literal i) de la letra b), el guarismo "11.155.261,80" y el porcentaje "99,11%" por el guarismo "11.217.490,07" y el porcentaje "99,12%".
- e) Reemplazar en el literal ii) de la letra b), el porcentaje "0,89%" por el porcentaje "0,88%".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1929-09-890426 se mantiene íntegramente vigente.

El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1937-08-890531 - Licitación cartera hipotecaria Cajas de Previsión adquirida por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo (ANAP) - Memorandum N° 401 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que el Gerente General de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, ANAP, mediante carta N° 08923 de 18 de mayo de 1989, ha informado que próximamente la Asociación procederá a licitar la cartera hipotecaria adquirida de las Cajas de Previsión.

Dicha cartera está expresada en Unidades Reajustables (U.R.) y como se espera que en la licitación participen instituciones financieras, se hace necesario que el Banco Central de Chile autorice expresamente a aquéllas que se adjudiquen créditos, para mantener colocaciones, constituidas por los referidos créditos, expresadas en moneda nacional, reajustables según la variación de la U.R. Del mismo modo, esas mismas instituciones tendrían que ser autorizadas para mantener obligaciones en moneda nacional, reajustables según la variación de la U.R., hasta por el monto de los saldos de precio, incluido sus reajustes, contraídas con la ANAP para el pago de los créditos en pesos que se hayan adjudicado.

h  
2 A



Hizo presente el señor Escobar que similar autorización fue otorgada mediante Acuerdo N° 1911-10-890125, cuando la ANAP licitó créditos con cláusulas de reajustabilidad según la variación del Índice SINAP.

Como se sabe, las normas sobre captación e intermediación, contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, establecen que las captaciones y colocaciones en moneda nacional que realicen las instituciones financieras sólo podrán expresarse en moneda nacional no reajutable o en Unidades de Fomento, con las excepciones que allí se indican. Cualquier otro mecanismo de reajustabilidad debe ser, en consecuencia, expresamente autorizado por el Comité Ejecutivo.

En vista de todo lo anterior, la Dirección de Operaciones estima conveniente que se autorice a las instituciones financieras adjudicatarias para mantener colocaciones y obligaciones expresadas en U.R.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a las instituciones financieras que se adjudiquen créditos en pesos que licitará la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, para mantener colocaciones en moneda nacional, reajustables según la variación de la Unidad Reajutable, constituidas por los referidos créditos.

Estas mismas instituciones podrán mantener obligaciones en moneda nacional, reajustables según la variación de la Unidad Reajutable, hasta por el monto de los saldos de precio, incluidos sus reajustes, contraídas con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo para el pago de los créditos en pesos que se hayan adjudicado.

1937-09-890531 - Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo - Reprogramación de la deuda que mantiene con este Banco Central de Chile - Memorandum N° 402 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que mediante Acuerdo N° 1594-20-840829, el Comité Ejecutivo autorizó a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, ANAP, para ampliar el plazo de los créditos hipotecarios reajustables otorgados hasta el 1° de marzo de 1983, incluyendo aquéllos acogidos al Acuerdo N° 1518-04-830622, en los términos y condiciones que en dicho Acuerdo se establecieron. En los N°s 4 y 5 del Acuerdo N° 1594-20-840829 se estableció lo siguiente:

- "4° Como consecuencia de la aplicación de estas normas la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo deberá reprogramar la deuda que mantiene en este Instituto Emisor, por montos equivalentes a los reprogramados a sus deudores en base a este Acuerdo y al Acuerdo N° 1518-04-830622, en condiciones de plazo similares a las contempladas en el nuevo perfil de vencimientos de su cartera reprogramada y a la misma tasa de interés establecida para las líneas de refinanciamiento en el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras.
- 5° La Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo deberá remitir al Banco Central, antes del 31 de marzo de 1985, el nuevo perfil de vencimiento de su cartera hipotecaria, reprogramada en base a estas normas y a las que contempla el Acuerdo N° 1518-04-830622 en caso que el deudor opte por mantenerse acogido a sus disposiciones."

h  
A  
Q

Sobre el particular, el señor Escobar informó que la mencionada reprogramación aún no se ha llevado a cabo. En respuesta a una consulta de la Gerencia de Financiamiento Interno, Fiscalía ha planteado que dicha reprogramación constituye un beneficio que sólo puede operar previa solicitud de la ANAP. Requerido el beneficio, el Banco Central está obligado a otorgarlo. Agrega Fiscalía que si la ANAP solicitó el beneficio en su tiempo, la reprogramación deberá concederse con efecto retroactivo, a contar de la expiración del plazo tácito que habría demorado ponerla en práctica. Por el contrario, añade, en caso que la ANAP no haya requerido el beneficio, éste sólo operará para el futuro, previa solicitud que deberá presentarse al efecto.

Al respecto, el señor Director de Operaciones manifestó que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo cumplió oportunamente con lo señalado en los N°s 4 y 5 del Acuerdo N° 1594-20-820829. En efecto, en carta N° 6243 del 29 de marzo de 1985 proporcionó el nuevo perfil de su cartera hipotecaria que debía servir de base para reprogramar la deuda.

En consecuencia, en opinión de la Dirección de Operaciones, procedería llevar a cabo la reprogramación de la deuda de la ANAP con este Banco Central.

El Comité Ejecutivo teniendo presente lo señalado por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo en carta N° 6243, del 29 de marzo de 1985, acordó instruir al Director de Operaciones para que, en conformidad a lo señalado en el N° 4 del Acuerdo N° 1594-20-840829, proceda a reprogramar la deuda que dicha Asociación mantiene con este Banco Central.

Una vez efectuada la reprogramación, de cuyos resultados el Director de Operaciones deberá informar al Comité Ejecutivo, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo deberá extender un finiquito al Banco Central de Chile, en que conste que se ha dado cumplimiento a la reprogramación establecida en el N° 4 del Acuerdo N° 1594-20-840829, a su entera satisfacción.

El texto de este finiquito deberá contar con la conformidad de la Fiscalía de este Instituto Emisor.

1937-10-890531 - Dirección General de Metro - Reembolso automático Convenio Chileno-Mexicano - Memorándum N° 403 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 392, de 22 de abril de 1988, la Dirección General de Metro, servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, fue autorizada para contratar con Bancomer, S.N.C. de México, dos créditos externos hasta por un monto total de US\$ 7.200.000 o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar parcialmente la adquisición de repuestos para el Metro de Santiago.

Los dos créditos contratados, Crédito A por US\$ 6.120.000 y Crédito B por US\$ 1.080.000, fueron registrados en este Banco Central al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, el 20 de junio de 1988.

h  
Q

Según lo informado por la Dirección General de Metro, para el primer desembolso de los créditos es necesario acreditar que los bancos centrales de Chile y México han incluido los pagos que esa Dirección deba hacer a Bancomer, S.N.C. en el Convenio de Pagos y Crédito Recíproco, tal como está estipulado en el respectivo contrato de crédito.

Adicionalmente, Bancomer, S.N.C. ha solicitado que el Banco Central de Chile otorgue a los pagarés con que se documente la deuda, la condición de "reembolso automático" que tienen ciertos instrumentos contemplados en el Reglamento del Sistema de Convenios ALADI, ya que para poseer tal condición los pagarés deben ser emitidos o avalados por instituciones autorizadas para operar por el Convenio, que no es el caso de los que serán suscritos por la Dirección General de Metro.

Un caso similar fue resuelto favorablemente por el Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1859-06-880408, otorgando la condición de automatización de reembolso a los Pagarés suscritos por la Dirección General de Obras Públicas para documentar créditos externos obtenidos en Brasil.

En vista de lo anterior, la Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes para acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por la Dirección General de Metro, contenida en sus cartas de fechas 4 y 15 de mayo de 1989, y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que otorgue la condición de automatización de reembolso a los Pagarés que suscriba el Director General de Metro, los que serán ratificados por el Tesorero General de la República y refrendados por el Contralor General de la República, con el objeto de documentar el uso de dos créditos externos por US\$ 6.120.000.- y US\$ 1.080.000.- que le ha otorgado Bancomer, S.N.C. de México, y que se encuentran registrados en el Banco Central de Chile bajo los N°s. 300164 y 300165, respectivamente, destinados a efectuar importaciones desde México, al amparo del Convenio de Crédito Recíproco vigente entre ese país y Chile.
- 2.- Otorgar al solicitante un plazo de 90 días, contado desde la fecha del presente acuerdo, para concretar la operación de importación correspondiente.

1937-11-890531 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 404 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el número 4 del Título III de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, establece que las liquidaciones de divisas que hagan los inversionistas que tengan solicitudes en trámite ante el Comité de Inversiones Extranjeras, se considerarán válidas para los efectos de que sus titulares requieran los certificados de aporte de capital del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en el evento de que no llegue a formalizarse su internación por la vía del D.L. 600, sea porque los interesados retiran su solicitud de dicho Comité o porque ésta no es acogida por el Comité de Inversiones Extranjeras.

En alguna oportunidad, el Comité de Inversiones Extranjeras sugirió hacer extensivo el tratamiento descrito al registro y utilización de créditos externos, cuando éstos se encuentren contemplados en una solicitud presentada y aún no resuelta por el Comité de Inversiones Extranjeras.

En carta del 22 de mayo de 1989 de [REDACTED] (REDACTED) S.A., se informa que el grupo internacional Blackwood Hodge, a través de su subsidiaria Blackwood Hodge (Barbados) Limited, ha presentado una solicitud de inversión extranjera al amparo del D.L. 600 por US\$ 530.000 en divisas y US\$ 3.000.000 como crédito asociado. Estos recursos serán utilizados, junto con otros obtenidos localmente por la empresa receptora [REDACTED] d F. [REDACTED] para adquirir el 50% de las acciones de [REDACTED] cuyo giro principal es la importación y distribución de maquinaria pesada. La adquisición de dichas acciones se haría en el transcurso de la semana que se inicia el 29 de mayo de 1989, para lo cual se debería disponer de los fondos en Chile. Sin embargo, no va a ser posible tener firmado el contrato de inversión extranjera para entonces.

En consecuencia, [REDACTED] (REDACTED) S.A. solicita se autorice la internación del crédito externo asociado, en las mismas condiciones que se otorga a la liquidación de divisas cuando se trata de solicitudes en trámite ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Es decir, se trataría de autorizar el crédito como crédito asociado, pero sujeto a la condición de que el contrato de inversión se materialice; de lo contrario, el crédito adoptaría el carácter de un crédito Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales prepagable.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado, pero estima que la situación planteada debe ser resuelta a través de un acuerdo de carácter general, a cuyo efecto sugiere modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la siguiente forma:

- 1.- Reemplazar el primer párrafo del número 4 del Título III de la letra A, por el siguiente:

"Las liquidaciones de divisas y las inscripciones de créditos asociados que efectúen los inversionistas que tengan solicitudes en trámite ante el Comité de Inversiones Extranjeras, se considerarán válidas para los efectos que sus titulares requieran los certificados de aportes de capital del Artículo 14° ó Artículo 15° del Decreto de Economía N° 471, de 1977, según corresponda, en el evento que no llegue a formalizarse su internación por la vía del D.L. 600, de 1974, y sus modificaciones, sea porque los interesados retiren su solicitud de dicho Comité o porque ésta no es acogida por el Comité de Inversiones Extranjeras".

- 2.- Reemplazar el último párrafo del número 4 del Título III de la letra A, por el siguiente:

"Los titulares de certificados del Artículo 14° ó 15° del Decreto de Economía N° 471, de 1977, que se originen en un rechazo de la Solicitud de Aporte por parte del Comité de Inversiones Extranjeras o en un retiro de ésta por los interesados, podrán reexportar en cualquier momento los

h  
Q

capitales ingresados, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del certificado. Si no lo hicieran dentro de ese plazo, se entenderá que optan por conservarlos en el país, sometidos a las normas generales del Capítulo XIV, aún en el caso de divisas liquidadas por concepto de aportes de capital, incluso al plazo mínimo de estadía indicado en el número 2) del Título II de la letra A de dicho Capítulo."

1937-12-890531 - [redacted] - Sustitución de deudor - Memorandum N° 405 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que mediante Acuerdo N° 1849-07-880224 se autorizó a la [redacted] para que asumiera como deudor de tres créditos ingresados originalmente al país por [redacted] al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. En noviembre de 1983, las empresas [redacted] pasaron a integrar una nueva sociedad, [redacted] traspasando a ésta todos sus activos y pasivos.

Por cartas del 17 de enero de 1989 y 6 de marzo de 1989, el [redacted] ha acompañado antecedentes que acreditan que, en relación al crédito N° 1017428, por US\$ 700.000.-, Hottinger & Co. Bank (Suiza) ha aceptado que [redacted] sustituya como deudor a [redacted], y que dicha sustitución se formalizó el 26 de diciembre de 1988. De otro lado, Hottinger & Co. Bank también ha aceptado que [redacted] sustituya como deudor a [redacted] en relación al crédito N° 1015410, por US\$ 500.000.-, cuyo acreedor original era Amro Bank, Oostburg, Holanda. Tanto [redacted] como [redacted] han renunciado a su derecho de acceso al mercado de divisas.

La Fiscalía es de opinión que junto con autorizar la sustitución de deudor, este Banco Central tendría que autorizar el cambio del acreedor original, Amro Bank, Oostburg, por Hottinger & Co. Bank, una vez que se haya cumplido con todos los requisitos del caso. De autorizarse el cambio de acreedor, a juicio de Fiscalía, no habría inconveniente en aprobar el cambio de deudor, por cuanto se han acompañado las restantes declaraciones que, respecto de los antiguos deudores de los créditos, establece la letra a) del Anexo N° 3 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a la solicitud de cambio de deudor y registrar el cambio de acreedor, una vez cumplidos todos los requisitos.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de las solicitudes presentadas por [redacted] y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que, una vez formalizado el cambio de acreedor del crédito registrado con el N° 15410, proceda a registrar a [redacted] como deudor de los siguientes créditos externos ingresados originalmente al país al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales por [redacted] y por [redacted] respectivamente:

h  
Q A

Inscripción N° 17428 por US\$ 700.000.-  
Acreedor: Bank Hottinger & Co., Suiza.

Inscripción N° 15410 por US\$ 500.000.-  
Acreedor original: Amro Bank, Oostburg, Holanda  
Nuevo acreedor: Bank Hottinger & Co., Suiza

Lo anterior, previo cumplimiento de las condiciones señaladas en el N° 11, Título I letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2.- Otorgar un plazo de 30 días, contados desde la fecha del presente Acuerdo, para concretar la cesión solicitada.

1937-13-890531 - Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 34 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que el Decreto N° 58 del Ministerio de Agricultura publicado en el Diario Oficial del día 18 de mayo de 1989, autorizó una compensación de perjuicios por la destrucción de fruta exportada, sujeta a las condiciones que en dicho texto legal se señalan.

En el citado cuerpo legal se establece que parte de la compensación se pagará una vez que este Banco Central de Chile haya aprobado la solicitud de acceso al mercado de divisas para que el exportador pague los gastos incurridos en el exterior por concepto de flete, descarga, almacenamiento, transporte y destrucción de la fruta por la cual se recibe la compensación.

Consecuentemente con lo anterior, es necesario contemplar en las normas de cambios internacionales, un concepto de egreso de divisas que ampare dichas ventas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 58 del Ministerio de Agricultura.

El Comité Ejecutivo acordó incluir en el código 25.17.04 del Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el siguiente concepto:

"032 Pago por concepto de gastos en el exterior - Decreto N° 58 del 18.04.89 del Ministerio de Agricultura.

Requisitos:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando una copia del formulario "Solicitud de Compensación Ley N° 18.787" debidamente visado por la Tesorería General de la República (Circular Postal N° 73 del 12.05.89). La venta podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

El acceso a que se refiere el inciso anterior no podrá exceder, en ningún caso, del monto correspondiente a la diferencia pendiente de cancelar por parte de la Tesorería General de la República, según lo dispone el inciso final del Artículo 2° del Decreto N° 58 del Ministerio de Agricultura."

1937-14-890531 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1937-15-890531 - Standard Wool (UK) Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0069 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 27 de marzo, 10 y 26 de abril, 15, 18, 22, 24 y 26 de mayo de 1989, de Standard Wool (UK) Limited, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" Standard Wool (UK) Limited es una sociedad inglesa que pertenece al grupo británico Standard Commercial Corporation, constituido en Inglaterra hace varias décadas. Sus oficinas principales están ubicadas en la ciudad de Bradford, y las actividades más importantes están relacionadas con la industria del tabaco y de la lana. Posee varias compañías subsidiarias, localizadas en más de 18 países de Europa, Africa y América Latina. El "inversionista" es una empresa que ocupa un lugar de primera categoría, en el mundo entero, dentro del comercio de la lana, tanto en bruto, como peinada y seleccionada.

En 1987 Standard Commercial Tobacco Company (UK) Limited, sociedad subsidiaria 100% de Standard Commercial Corporation, adquirió la Compañía Berisford Wool Limited, cuyo nombre anterior era Norton Mills (Elland) Limited, procediendo, el 11 de marzo de 1987, a cambiar su nombre por el de Standard Wool (UK) Limited. El "inversionista" aparece constituido, conforme su "Memorandum of Association", y tomando debida consideración de sus cambios de nombre, en el año 1962.

Q

Acorde a los antecedentes obtenidos de los estados financieros del "inversionista" al 31 de diciembre de 1987, auditados por Deloitte, Haskins & Sells, éste posee activos por £ 15.405.781, equivalentes aproximadamente a US\$ 25 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por £ 14.396.227, equivalentes aproximadamente a US\$ 23 millones de "dólares" y patrimonio por £ 1.009.554 equivalentes a US\$ 2,0 millones de "dólares". Las ventas del período ascendieron a £ 31.412.056, equivalentes aproximadamente a US\$ 50,8 millones de "dólares" y las utilidades a £ 1.007.524, equivalentes aproximadamente a US\$ 1,6 millones de "dólares".

Por su parte, Standard Commercial Corporation, matriz holding dueña del "inversionista", registra al 31 de marzo de 1988, conforme a su Memoria Anual 1988, activos totales por US\$ 491,2 millones de "dólares", un patrimonio de US\$ 147 millones de "dólares" y ventas, en el ejercicio anual terminado a esa fecha, por US\$ 750 millones de "dólares".

- b) La "empresa receptora", es una sociedad anónima constituida en Chile, el 13 de marzo de 1989, cuyo giro es la explotación de la industria del cuero y lana, de ganado ovino o de cualquier otra especie y de sus derivados o residuos. La sociedad ha sido creada especialmente al efecto, con un capital de \$ 500.000, enteramente suscrito y pagado.

Según los antecedentes acompañados, en diciembre del año 1985, el "inversionista" se adjudicó el derecho a explotar una planta lanera ubicada en la ciudad de Punta Arenas, que pertenece a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), por sí y a través de la empresa filial de esa Corporación denominada [REDACTED] la que se encuentra ubicada en terrenos de propiedad del Fisco de Chile.

De conformidad a los planes elaborados por el "inversionista" al celebrar el convenio citado, la producción fue elevada desde 1.000 toneladas de lana grasa, a un total de 2.000 toneladas de dicha materia prima en los últimos años. Para este propósito, el "inversionista", además de arrendar la maquinaria necesaria, ha contratado asesorías técnicas de peritos extranjeros y ejecutado diversas actividades a ese efecto.

Se señala que considerando el interés comercial por consolidar y ampliar sus negocios en nuestro país, el "inversionista" ofreció a CORFO, por carta de fecha 27 de enero de 1989, adquirir el dominio pleno de la planta ya individualizada, incluyendo terrenos, edificios y maquinarias de propiedad de Corfo, Sacor y del Fisco de Chile, oferta que la Corporación de Fomento de la Producción aceptó formalmente con fecha 8 de febrero de 1989.

La intención del "inversionista" es adquirir esta planta y también tomar una opción sobre la maquinaria actualmente arrendada y que existe en la misma y cuyo contrato de arrendamiento actualmente vigente expira en diciembre de 1989, para luego, ampliar las instalaciones físicas de la misma y modernizarlas, todo ello en orden a aumentar la capacidad de procesamiento desde las 2.000 toneladas actuales hasta un total de al menos 3.000 toneladas anuales, dentro de un plazo estimado de dos años. Para estos efectos, el "inversionista" deberá, además, proporcionar instrucción técnica al personal, aumentar la planta de empleados de esta industria, hasta aproximadamente 75 personas, e instalar diversos laboratorios y equipos técnicos.

h  
a



Por otra parte, se señala, considerando que la actual capacidad máxima de la planta asciende aproximadamente a 2.000 toneladas anuales y considerando además la naturaleza propia con se desenvuelve el comercio de la lana, será necesario incluir en la inversión de que se trata, un porcentaje destinado al capital de trabajo de la industria, en orden a permitirle aumentar sus compras a los diversos proveedores nacionales que la atienden, hasta el volumen requerido para la producción anual programada de 3.000 toneladas, lo que implica necesidades de capital adicional por un monto equivalente de US\$ 3.200.000, a lo que hay que sumar una mayor carga tributaria y de financiamiento que se estima en el equivalente de US\$ 380.000, así como el financiamiento de un experto extranjero por un período de diez meses (equivalente a US\$ 25.000).

Cumplidos los proyectos de adquisición, ampliación de instalaciones y dotación de capital de trabajo de la industria, ella estará en condiciones de procesar hasta el 25% de la producción lanera de la Región de Magallanes, el 10% de la producción de lana de la Región de Aysen y el 10% de la producción lanera de las Regiones de Osorno y Valdivia.

La industria lanera de que se trata, según informan los interesados, destina prácticamente la totalidad de su producción al mercado exterior, en términos tales que, en el año 1988, un 11% de ella fue adquirida por la República Popular China, un 7% por Italia, un 4% por la República Federal de Alemania, un 53% por el Reino Unido de Gran Bretaña, un 7% por España, un 5% por Japón y un 7% por Francia, destinándose solamente el 6% de la producción del año 1988 a ventas en el mercado nacional.

El "inversionista", o empresas relacionadas con el Grupo al que pertenece, ha efectuado operaciones de compra de productos chilenos y específicamente de lanas, desde el año 1890.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar cinco créditos y cuatro parcialidades de crédito, por un monto de capital total de hasta US\$ 6.700.000, "dólares" amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se detallan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1984 y 1985/87, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La utilización por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los créditos y de las parcialidades de crédito externo señalados, en consecuencia, los respectivos intereses devengados por los créditos y las parcialidades de crédito externo, serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos acreedores en el exterior. Los créditos y parcialidades de crédito externo individualizados, serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, recursos que se estiman en el equivalente de US\$ 5.324.000, "dólares" aproximadamente, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará los recursos a los fines siguientes:

↑  
Q

	<u>US\$</u>
i) Adquisición de terreno, edificios, planta y equipos a SACOR/CORFO.	525.000
ii) Construcción de bodega, mejoras de construcciones existentes y en equipos de laboratorio.	452.000
iii) Compra planta y equipos tratamiento lana a terceros, distintos de SACOR/CORFO.	365.000
iv) Compra de casa en Punta Arenas y su equipamiento, para técnico.	60.000
v) Equipos de computación y comunicación	30.000
vi) Adquisición vehículo de trabajo	20.000
vii) Capital de trabajo (compras adicionales de lana US\$ 3.198.000; costos financieros e IVA involucrados por estas compras, US\$ 380.000; costo financiamiento técnico extranjero, US\$ 25.000; insumos, US\$ 165.000)	3.768.000
viii) Costos legales y profesionales	<u>104.000</u>
T O T A L	5.324.000

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

El "inversionista" solicita, además, mediante carta de fecha 18 de mayo de 1989, que por el plazo de 30 días se le mantengan las condiciones financieras actuales, en lo que respecta a tenor, tasa de interés, etc. de los instrumentos que se mencionan en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". A este respecto, se incluye en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, la autorización para que el Director Internacional suscriba un convenio con el "inversionista" con el objeto de fijar la tasa de interés de dichos instrumentos, que es lo que posibilita la norma aludida.

Se deja constancia que :

- a) Por carta N° 06487, de fecha 28 de abril de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud "Capítulo XIX".
- b) Por carta de fecha 26 de mayo de 1989 se acompaña un fax dirigido al Banco Central de Chile, por el que se confirma que el "inversionista" tiene el propósito de efectuar la inversión materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, señalándose que el "inversionista" dispondrá de los recursos suficientes para llevarla a cabo a través de créditos del Barclays Bank PLC, Bradford, Inglaterra, con la garantía de Standard Commercial Corporation of North America, siendo el límite de crédito disponible para el "inversionista" de un monto de £ 17.500.000. Suscribe el fax, de fecha 26 de mayo de 1989, el señor Richard R.R. Inman, Director del Wool Division Management Board de Standard Commercial Corporation.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

*Q* *↑*

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Standard Wool (UK) Limited, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 27 de marzo, 10 y 26 de abril, 15, 18, 22, 24 y 26 de mayo de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de los créditos y parcialidades de créditos externos que se identifican a continuación, por un capital total de hasta US\$ 6.700.000, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se detallan a continuación, por concepto de las reestructuraciones 1984 y 1985/87, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos y de las parcialidades de créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
267	Bank of Virginia, Virginia	1.512.562,49	1.512.562,49	[redacted]
602	Bank of Virginia, Richmond	1.020.000,02	1.020.000,02	Idem
36	Bank of Virginia, Virginia	700.000,00	700.000,00	Idem
408	Bank of Virginia, Virginia	267.708,33	267.708,33	Idem
208	Bank of Virginia, Nassau, Bahamas	600.000,00	600.000,00	Idem
227	International Energy Bank, London	227.272,73	45.454,57	Idem
52	Citibank N.A., New York	9.584.149,74	1.090.909,08	Idem
7	Canadian Imperial Bank of Commerce	22.222.222,20	635.530,64	Idem
10-Exh 22	National Westminster Bank, USA	4.000.000,00	827.834,87	Idem
		T O T A L	US\$	<u>6.700.000,00</u>

h  
A

En la utilización de los créditos y de las parcialidades de créditos externos señalados, deberá, en lo que corresponda, haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" utilizará sólo los capitales de los créditos y de las parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 6.700.000.-), sin los intereses devengados por los mismos, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

El pago de los intereses devengados será efectuado al acreedor de los créditos y las parcialidades de créditos externos, en las correspondientes fechas de pago de intereses, estipuladas en los contratos de reestructuración vigentes.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que el solicitante adjunta los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 19 de mayo de 1989, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", en un solo documento, a The Chase Manhattan Bank, N.A., Sucursal en Chile.
  - b) Que con la totalidad de los títulos de deuda interna recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, estimado en aproximadamente al equivalente de US\$ 5.324.000. "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en los montos aproximados que se indican, a los siguientes fines:

	<u>US\$</u>
i) Adquisición de terreno, edificios, planta y equipos a Sociedad Agrícola Sacor Ltda./CORFO.	525.000
ii) Construcción de bodega, mejoras de construcciones existentes y en equipos de laboratorio.	452.000
iii) Compra planta y equipos tratamiento lana a terceros, distintos de SACOR/CORFO.	365.000
iv) Compra de casa en Punta Arenas y su equipamiento, para técnico.	60.000
v) Equipos de computación y comunicación	30.000
vi) Adquisición vehículo de trabajo	20.000
vii) Capital de trabajo	3.768.000
viii) Costos legales y profesionales	<u>104.000</u>
T O T A L	5.324.000

Las adquisiciones de bienes raíces que se realicen, distintos del mencionado en el literal i) anterior, deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización del capital de trabajo aludido en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de dichas inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N°6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y

h  
A  
Q

- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Autorizar al Director Internacional para suscribir, con el "inversionista", el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", a fin de mantenerle, por un plazo de 30 días corridos contado desde la fecha en que se firme el referido convenio, la tasa de interés entonces vigente de los títulos a que se refiere la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad

deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N°6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1937-16-890531 - International Finance Corporation y Midland Bank PLC - Modifica Acuerdo N° 1929-13-890426 mediante el cual se autorizó, en principio, una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0070 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante Acuerdo N° 1929-13-890426 el Comité Ejecutivo autorizó, en principio, a International Finance Corp., de los Estados Unidos de América, y Midland Bank PLC., de Inglaterra, en conjunto con otros inversionistas extranjeros a individualizar, en adelante los "inversionistas", para efectuar una inversión en el país, en la forma y condiciones que en el citado Acuerdo se estipulan, a través del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y en lo más específico al Anexo N° 2 del mismo.

El monto autorizado, en principio, por el Acuerdo señalado, es el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de un valor no menor a US\$ 20.000.000 ni mayor a US\$ 41.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Por carta de fecha 26 de mayo de 1989, International Finance Corp. y Midland Bank PLC., en su representación y en la de los restantes posibles "inversionistas" solicitan a este Banco Central se incremente el monto máximo consignado en el Acuerdo N° 1929-13-890426, de US\$ 41.000.000 a US\$ 60.000.000, en atención, señalan, a que hay un alto grado de interés por invertir en acciones de la "Sociedad de Inversiones" a constituirse especialmente al efecto, denominada [REDACTED] a través de la cual se realizarían inversiones en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

h  
A  
S

Asimismo, se indica que, de ser aceptada esta solicitud de incremento en el monto autorizado, se procederán a modificar oportunamente todas las referencias que al respecto se hacen en el borrador de los estatutos de [redacted] y en el borrador del Prospecto de esta inversión denominado, en el idioma inglés, "Private Placement Memorandum".

Se hace presente, además, que es altamente probable que alrededor de US\$ 30.000.000 de los que se invertirían, se materializarían a través del uso de títulos suscritos, en calidad de deudor directo, por el Banco Central de Chile.

Atendiendo a lo anterior, y a que lo solicitado es posible de autorizar a los efectos del "Capítulo XIX" y del Acuerdo citado anteriormente, se propone acceder a dicha petición.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1929-13-890426 que autorizó, en principio, una inversión al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y en lo más específico a lo estipulado en el Anexo N° 2 del mismo, del que es titular International Finance Corporation, de los Estados Unidos de América, y Midland Bank PLC., de Inglaterra, en conjunto con otros inversionistas extranjeros a individualizar, en adelante, todos ellos, los "inversionistas", y, además, la solicitud presentada por los dos "inversionistas" anteriormente individualizados mediante carta de fecha 26 de mayo de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el texto del N° 1 del Acuerdo N° 1929-13-890426, la cifra "41.000.000" por la cifra "60.000.000".
- 2.- Los "inversionistas" deberán modificar todas las referencias que se hacen en el borrador de los estatutos de la "Sociedad de Inversiones" [redacted] y en el borrador del Prospecto de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1929-13-890426 denominado, en idioma inglés, "Private Placement Memorandum", en lo que corresponda al monto máximo que se podrá invertir, reemplazando el monto equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 41.000.000 de dólares, moneda de Estados Unidos de América, en adelante "dólares", por el monto máximo, equivalente en pesos, de US\$ 60.000.000 de "dólares".
- 3.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1929-13-890426 permanece vigente.
- 4.- No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de International Finance Corporation y Midland Bank PLC. en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna.

Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.





1937-17-890531 - [REDACTED] - Prorroga plazo Acuerdo N° 1786-13-870318 - Memorandum N° 406 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el [REDACTED] dispone de un plazo que vence el 31 del presente mes, para dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo N° 1786-13-870318 mediante el cual se les otorgó acceso al mercado de divisas para adquirir US\$ 47.906.000.- con el fin de mantenerlos transitoriamente en su posición de cambios internacionales por sobre los márgenes de sobrecompra establecidos para dicho Banco en el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

No obstante lo anterior, por razones de orden técnico, es necesario prorrogar el citado plazo de modo que venza el 30 de junio de 1989, fecha a la cual la situación debería estar definitivamente resuelta.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones y acordó reemplazar en el segundo inciso del N° 4 del Acuerdo N° 1786-13-870318 y sus modificaciones, la fecha "31 de mayo de 1989" por "30 de junio de 1989".

1937-18-890531 - Juicio Arbitral [REDACTED] con Banco Central de Chile - Memorandum N° 053700 de Fiscalía.

El señor Fiscal Subrogante recordó que con fecha 9 de marzo del año en curso, se suscribió un compromiso entre este Banco Central y [REDACTED] a fin de someter, a la decisión de un árbitro de derecho, la resolución de una controversia suscitada entre las partes con motivo de la línea de crédito otorgada a la citada empresa bancaria, por Acuerdos N°s 1539-14-831028 y 1542-07-831116. La designación del árbitro recayó en el abogado don Carlos Urenda Zegers, quien dictó sentencia con fecha 19 de mayo pasado, siendo notificada a nuestra parte el día 24 del presente.

En el fallo aludido, este Banco Central fue condenado a pagar al [REDACTED] la suma de U.F. 32.571, más intereses corrientes, no acumulativos, devengados desde el 24 de abril de 1987.

El árbitro ha enviado, por otra parte, la boleta de honorarios que asciende, en lo que respecta a este Banco Central, a la suma de \$ 3.853.964.-, líquidos.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien la sentencia puede ser objeto de un recurso de queja deducido por nuestra parte, ello no parece conveniente en las actuales circunstancias, Lo anterior, dado que aún cuando el fallo en comento más que basarse en consideraciones jurídicas y legales, lo hizo en razones de justicia y equidad, existe un riesgo alto de que, sometida la decisión a un Tribunal Ordinario, éste también se inspirara en similares fundamentos para acoger la acción entablada.

Por otro lado, es importante destacar que la demanda intentada por el [REDACTED] fue parcialmente acogida, toda vez que éste solicitaba la cantidad de U.F. 141.853.- de la cual sólo se acogió el monto más arriba indicado, esto es, U.F. 32.571.

2

Lo señalado en el sentido de estimar inconveniente recurrir de la sentencia dictada, debe entenderse bajo el supuesto de que dicho recurso no sería interpuesto por la contraria, ya que en caso que ello ocurriera, este Banco Central debería hacerse parte en la gestión deducida, haciendo valer las alegaciones y defensas que el derecho le confiere.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Instruir a la Fiscalía para que no se deduzca recurso de queja en contra del fallo arbitral dictado por don Carlos Urenda Zegers, en el juicio [REDACTED] con Banco Central de Chile. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de este Instituto Emisor para hacerse parte en el litigio eventual que surgiría en caso de que se entablare un recurso por la mencionada empresa bancaria.
- 2° Que, en consecuencia, una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo del juez árbitro la Dirección Administrativa adopte las medidas necesarias para cumplir con la respectiva sentencia, lo que implica pagar al [REDACTED] la suma de U.F. 32.571, más los respectivos intereses.
- 3° Instruir a la Dirección Administrativa para que proceda a efectuar el pago de los honorarios del árbitro, los cuales ascienden, en lo que a este Banco Central corresponde, a la suma de \$ 3.853.964.- líquidos, según boleta de honorarios profesionales.

1937-19-890531 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamo de Urgencia - Memorándum N° 44 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512 y 1936-14-890524, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED] ha solicitado préstamos de urgencia por un monto total de \$ 8.000.000.000.- entre el 17 de mayo de 1989 y el 30 de mayo de 1989. El total de Préstamo de Urgencia otorgado a la fecha al [REDACTED] asciende a \$ 12.443.314.000.-. El vencimiento de estos préstamos es el 30 de junio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1937-20-890531 - Establece tasa de interés que indica para el mes de junio de 1989 - Memorándum N° 45 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante recordó que en el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, se señala en el literal i) de la letra a) del numeral 2.2.1, que las empresas bancarias y sociedades financieras que constituyan depósitos de acuerdo al referido Capítulo, tendrán acceso a una línea de crédito que podrán pactar a la tasa de interés que resulte de sumar al LIBOR (180 días), el diferencial de 1,375% anual y de ajustar esta suma en base a la inflación externa que se señale en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o en su defecto, a aquélla que estime el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

En esta ocasión se propone fijar en U.F. más 4.43% la tasa de que se trata para el mes de junio de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó fijar en U.F. + 4,43%, la tasa de interés ajustada para el mes de junio de 1989, que se indica en el literal i) de la letra a) del numeral 2.2.1 de la letra B, del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.



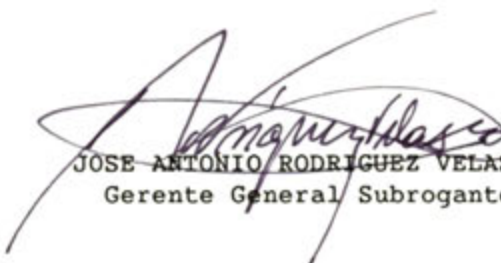
JORGE AUGUSTO CORREA  
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1937-14-890531

LMG/cng/mip.-  
6253P